

# UN REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL: EL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION

## SUMARIO :

*Introducción.*—I. *La Seguridad social de los socios de cooperativas desde 1947 a 1958:* 1. La Orden de 1947 : 1.1. La naturaleza jurídica de los socios-trabajadores de cooperativas : a) Los socios-trabajadores como trabajadores por cuenta ajena. b) Los socios-trabajadores como trabajadores autónomos. 2. Las Ordenes de 1948 y de 1952. Las cooperativas de producción. 3. Diversas disposiciones sobre la Previsión social de los socios de cooperativas. 4. La Orden comunicada de 1958.—II. *La nueva situación según las Ordenes de 1963.*—III. *Régimen vigente de la Previsión social de los socios de cooperativas. Resumen:* 1. Socios-trabajadores de cooperativas industriales. 2. Socios-trabajadores de cooperativas de cualquier clase. 3. Trabajadores no socios al servicio de cualquier clase de cooperativas.—IV. *La Ley de Bases de la Seguridad social y las cooperativas de producción:* 1. Criterio legal. 2. Una realización práctica.

## INTRODUCCION

El legislador o, para ser más exactos, el Ministerio de Trabajo, a través de las disposiciones que del mismo emanan, no ha sostenido un criterio uniforme respecto a la Seguridad Social de las cooperativas en general y de las de producción en particular.

Desde 1947 hasta nuestros días se han ido sucediendo órdenes ministeriales sobre el tema, de bastante inconsistencia, notables contradicciones y flagrante inobservancia de la jerarquía normativa, creando una situación realmente caótica. Doctrinalmente hay que poner serios reparos a los criterios ministeriales, y prácticamente las cooperativas se han mostrado asimismo disconformes como tuvieron ocasión de mostrar en alguna de sus Asambleas; concretamente en la III Asamblea de Cooperativas Industriales de 1957 (1).

---

(1) «Lo que no comprendemos —se dice en las Conclusiones elevadas al Ministerio de Trabajo— es que sin petición nuestra se nos aplique un régimen que no nos corresponde y que no lo pedimos porque no nos gusta.» Cit. en J. E. BLANCO: «Las Cooperativas y el Mutualismo laboral», en *Rev. Der. Trab.*, núm. 32, pág. 27.

La nueva Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada el 28 de diciembre de 1963 (B. O. del E. de 30-XII-1963) (2) dispone en su Base III, número 10, que: «En aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar, o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso, se establecerán regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes: ... d) *Socios trabajadores de cooperativas de producción.*»

Con tal disposición se abre una nueva etapa en el campo de la Seguridad Social de las cooperativas, aunque sólo las de producción es de esperar tengan más fecundos resultados que las anteriores. De la Ley se desprende el propósito de efectuar una regulación sistemática y completa de la materia que termine con la confusa situación actual.

Lo dispuesto en la Ley 109/63 es fruto de una enmienda aceptada en las Cortes sobre el Proyecto presentado. En éste se incluía a los socios-trabajadores de cooperativas de producción en el régimen general de los trabajadores por cuenta ajena. En la Exposición de Motivos de la Ley quedan vestigios del primitivo criterio, al afirmarse textualmente que «a los trabajadores por cuenta ajena se equiparan los socios-trabajadores de cooperativas de producción, exigencia impuesta no sólo por su insatisfactoria situación actual, sino, sobre todo, por su propia condición jurídica»; lo cual si bien es cierto en cuanto a lo de «situación», no lo es tanto en lo referente a lo de «condición» como tendremos ocasión de ver.

Dado que en la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley (3) se ordena que las normas que regulan los actuales regímenes de Previsión social obligatoria continuarán en vigor hasta que se dicten los textos articulados, es oportuno hacer un análisis de las distintas disposiciones que afectan al tema objeto de nuestro artículo (4).

Así, pues, nuestro discurrir se centra en tres partes: la situación de la Seguridad Social de los socios de cooperativas desde 1947 hasta 1958; desde 1958 a 1963, con exclusión de la Ley 109 de ese año, y, por último, hacer algunas previsiones personales respecto al régimen especial que la Ley de Bases de 1963 establece.

---

(2) En adelante se citará como Ley 193/63.

(3) Vid. el estudio de FERNANDO SUÁREZ: «La Ley de Seguridad Social y el Derecho transitorio», en este mismo número de la REVISTA.

(4) Por el carácter del mismo se harán más referencias a la legislación que a la doctrina.

## I

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS  
DESDE 1947 a 1958

El profesor De la Villa (5) ha realizado un exhaustivo y fecundo análisis de la situación legal de este período, que para nuestro sistema es el primero. Por ello no pensamos extendernos demasiado sobre el mismo, sino simplemente hacer un resumen con observaciones adicionales sobre el citado trabajo. Es preciso, sin embargo, hacer una reseña para la comprensión unitaria del tema.

## 1. LA ORDEN DE 1947

La Orden de 17 de junio de 1947, resolviendo consultas elevadas al efecto, establece en su art. 1.º que «quienes bajo dependencia de una sociedad cooperativa prestan su trabajo o realizan una obra o un servicio mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena y disfrutarán de los beneficios establecidos o que se establezcan por la legislación social para sus respectivas actividades profesionales».

De esta Orden se deducen, a nuestro juicio, varias e importantes consecuencias:

1.ª La sociedad cooperativa de cualquier clase —de producción, de consumo, etc. (6)— se considera a efectos laborales como empresa y con capacidad en virtud de su personalidad jurídica, de aparecer como parte en un contrato de trabajo, ya se concluya éste con socios o con no socios.

Más adelante, ya que la personalidad jurídica de las cooperativas ha sido el punto de apoyo más firme para todas las disposiciones legales, volveremos sobre el asunto, apreciándolo críticamente.

2.ª Se incluyen a los que trabajen con *dependencia* de la sociedad cooperativa y mediante *remuneración*. Esta exigencia es de todo punto innecesaria respecto de los trabajadores no socios, puesto que de un modo claro dispone la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, que toda persona que presta su actividad sin dependencia o gratuitamente *no puede considerarse trabajador* a efectos legales.

(5) L. DE LA VILLA: «La previsión social de los socios de cooperativas industriales», en *Estudios homenaje al Prof. Jordana de Pozas*, Madrid, 1961, III, 3.º, págs. 315 y sigs.

(6) La clasificación de las cooperativas se hace en el art. 36 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y en los arts. 42 y sigs. del Reglamento publicado el 11 de noviembre de 1943.

Más delicado es el supuesto de los socios-trabajadores, y es por ellos, sin duda, por lo que se deja constancia de aquellas dos notas. Ahora bien, el legislador, con una hábil pirueta, ha resuelto un problema en extremo complejo: ¿Cabe hablar de dependencia y de remuneración en un socio que trabaje en su cooperativa? O dicho de otro modo, si la dependencia y la remuneración son las dos principales notas, de *lege data* (7) tipificadoras del trabajador por cuenta ajena, ¿cabe aplicarlas al socio de una cooperativa, calificándole por consiguiente como un trabajador por cuenta ajena? De la Orden citada se pueden concluir lícitamente dos interpretaciones distintas:

a) Que sólo quedan incluidos en ella —y por tanto en la legislación laboral— los socios de una cooperativa que trabajen bajo dependencia y con una remuneración, entendiéndose ésta en el sentido que le da la legislación pertinente. Por tanto, si trabajan con autonomía y plena libertad en cuanto al dónde, al cómo o al cuándo, o bien, pues creemos que la expresión es disyuntiva, sin remuneración, entonces tal socio queda excluido de la legislación laboral. Pero he aquí lo curioso: eso mismo ocurriría con cualquier persona, fuese o no socio.

b) La segunda interpretación es que todo socio que trabaje en una cooperativa es, en principio, un trabajador, un trabajador por cuenta ajena, sin que repugne, por tanto, a su condición de socio, la posibilidad de trabajar con dependencia y mediante remuneración, como lo hace un trabajador cualquiera. Es más, creemos que la *mens legislatoris* es que, normalmente, los socios-trabajadores son trabajadores por cuenta ajena porque *dependen* en su trabajo y perciben una remuneración, estando por ello, lógicamente, incluidos en la legislación laboral.

Coincidimos con De la Villa (8) cuando afirma que la Orden de 1947 tuvo en cuenta, fundamentalmente, la cualidad de *trabajador* y no la de *socio*. Sin embargo, produce bastante asombro la ligereza con que la Orden equipara a los socios y a los que, trabajando, no son socios de la cooperativa, como si su naturaleza ante el Derecho del Trabajo fuese idéntica.

Aun sin extendernos en demasiadas consideraciones, parece oportuno precisar la naturaleza jurídica del socio-trabajador, ya que, a nuestro juicio, toda la confusa legislación sobre la materia proviene de la inseguridad de criterio respecto a tal punto por parte del legislador.

---

(7) Doctrinalmente, la primera es muy cuestionada. Vid. por todos, G. BAYÓN: «El concepto de dependencia en el Derecho del Trabajo», *Rev. Der. Priv.*, junio 1961.

(8) *Op. cit.*, pág. 325.

1.1. *La naturaleza jurídica de los socios-trabajadores de cooperativas*

En la parte expositiva de la Orden comentada se afirma, como justificación de lo dispuesto, que no es óbice el que se refundan en un solo concepto el de patrono y obrero, porque en la cooperativa *se diferencia claramente su personalidad jurídica y la física y jurídica de cada cooperador*. Tal argumento ha sido la base más firme, en todas las disposiciones legales sobre el asunto, para poder calificar a los socios-trabajadores de cooperativas como trabajadores por cuenta ajena (9).

a) *Los socios-trabajadores como trabajadores por cuenta ajena*.—Aun cuando no haya nada que oponer a las premisas del argumento nos parece falsa la conclusión. Es evidente que tras el acto de calificación registral la cooperativa adquiere una personalidad jurídica: se convierte en un sujeto capaz de derechos y de obligaciones (10). Es más, lo característico de toda sociedad consiste en la creación de una entidad jurídica que sea distinta de la personalidad de cada uno de los asociados, aunque el art. 116 el Código de Comercio se olvidara de ello (11).

En virtud de tal personalidad los socios de la cooperativa tienen unos derechos y unas obligaciones respecto de aquélla. Tales son, por ejemplo, el derecho de tomar parte en las Juntas generales, de disfrutar de los bienes y servicios sociales, de tener un puesto de trabajo de acuerdo con sus aptitudes y condiciones profesionales, etc., o la obligación de realizar el trabajo que se les encomienda, de asistir a los actos sociales, de aceptar los cargos para los que fueren elegidos, etc. En sus relaciones externas, asimismo, la cooperativa tiene una capacidad jurídica y de obrar a través de sus representantes legítimos.

Pero aquellos derechos y deberes, en la dinámica interna de la cooperativa, son de tipo *social*, encontrando su base en el contrato de sociedad por el que

---

(9) MORÓN se muestra decidido partidario de la tesis legal, ya que en razón de las distintas personalidades, concluye que «el socio-trabajador de las cooperativas, especialmente en las de producción, es realmente un verdadero trabajador por cuenta ajena, aunque la *«affectio societatis»* determine su exclusión de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, por respeto a su situación estatutaria» (el subrayado es nuestro), en «Los trabajadores de las cooperativas ante los seguros sociales», *Rev. de Trab.*, Madrid, febrero 1952, página 126.

(10) Según el profesor PÉREZ BOTIJA, «el acto por el cual una sociedad se convierte jurídicamente en cooperativa es, dentro de nuestro Derecho positivo, el acto de calificación registral». «En torno al concepto legal de cooperación», *Cuadernos de Política Social* (hoy REVISTA), núm. 11, pág. 14.

(11) L. BENITO: «Formas que pueden adoptar las sociedades mercantiles», *Rev. G. de Leg. y Jur.*, 1904, tomo 104, pág. 543.

se ingresa en la comunidad cooperativa. No creemos, sin embargo, que la personalidad jurídica de la cooperativa permita articular un contrato de trabajo entre ella y sus socios, tal como está estructurada la relación jurídico-laboral en la legislación vigente (12).

Justificamos tal postura en base a las siguientes consideraciones:

Las notas que comúnmente califican a un contrato como laboral, son: *Prestación libre* —de un trabajo— *por cuenta ajena*. Y por regla general, este último elemento es identificado con la traslación originaria de los frutos y de los riesgos inherentes a su obtención a otra persona física o jurídica: el acreedor de trabajo (13). A ello hay que añadir la nota de la *dependencia*, según establecen la Ley de Contrato de Trabajo (L. C. T.) (arts. 1.º y 2.º), la jurisprudencia —con raras excepciones— y la doctrina, con diversas precisiones y no pocos adversarios (14).

En la cooperativa existe o puede existir una prestación libre de trabajo, pero éste no se realiza ni por cuenta ajena ni con la debida dependencia, a pesar del artificio creado con la distinción de la personalidad jurídica de los socios y la de la cooperativa.

*No se realiza por cuenta ajena* en cuanto que en las cooperativas —especialmente en las de producción— empresarios son los propios trabajadores los

(12) En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras admitir que la cooperativa tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus socios, (por ej. s. de 17-XI-1955), afirma que *no pueden separarse* la actividad desarrollada como socio de la desplegada como trabajadores (s. 31-X-1955). Análogamente las sentencias de 29-I-1940, 27-IV-1948, 21-V-1954, etc.

Con criterio opuesto la jurisprudencia administrativa admite que la calidad de socio no se opone a la de trabajador por cuenta ajena, sino que, por el contrario, se puede ser condueño de la empresa y hallarse ligado a ella, *simultáneamente por una relación laboral distinta e independiente*. Res. de la Dirección General de Previsión de 9-XII-1958. En igual sentido las Res. de 5-XII-1957 y 1-IX-1960. Se apoyan de nuevo en la «distinción de personalidades». Un oportuno comentario sobre el asunto en J. L. MEILAN: *El Mutualismo laboral*, Madrid, 1963, págs. 159 y sigs.

(13) Nos remitimos a las obras españolas de carácter general, cuando tratan del contrato de trabajo. Así, PÉREZ BOTIJA: *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1960. ALONSO GARCÍA: *Derecho del Trabajo*, 2 t., Barcelona, 1960. BAYÓN-PÉREZ BOTIJA: *Manual de Derecho del Trabajo*, 2 t., Madrid, 1963, 4.ª ed., y en especial, para la opinión que sustentamos, ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Madrid, 1962, páginas 110 y sigs. E. BORRAJO: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1961.

(14) La Ley, con una laguna que es de lamentar, no hace referencia al problema de los socios-trabajadores, aun teniendo antecedentes como el Proyecto de Ley del Instituto de Reformas Sociales de 1905 y el de MERINO de 1910, que excluían en su art. 1.º «... los contratos de trabajo en cooperación».

Respecto a la nota de la dependencia, vid. nota 7.

cuales integran al mismo tiempo la estructura de la sociedad y la de la empresa, la cual asume los caracteres de una comunidad paritaria (15).

No se presta el trabajo *a otro* (16), pues aun cuando la cooperativa se distingue de los socios en virtud de su personalidad jurídica, no es alguien ajeno a los que la integran y capaz por tanto de concluir un contrato de trabajo independiente de la relación societaria. El paralelismo con el socio-empleado de una sociedad anónima, pongamos por caso, es sólo relativo, ya que tal socio trabaja con independencia de los beneficios que él logre, para otras personas que no prestan sus servicios en la empresa (17). Lo mismo puede ocurrir en las cooperativas en la que unos socios trabajen y otros no, como, por ejemplo, en una cooperativa de consumo, en la que parte de los socios consumidores puede haber otros que además trabajen en los servicios indispensables para el buen funcionamiento de la misma. *Cabría* entonces calificarlos como trabajadores, pero con reservas.

El socio-trabajador de la cooperativa presta su trabajo a la cooperativa, pero ésta es de propiedad suya en unión con los demás socios (18). «El socio de trabajo es un socio como todos los más —según dice Mazzoni (19)— con derecho a la cotitularidad y a la corresponsabilidad en la gestión, con la carga de las pérdidas sociales y no sólo de la pérdida de ganancias.»

No hay una adquisición originaria de los frutos por parte de la cooperativa a cambio de una retribución, por cuanto que a través del contrato de sociedad el socio efectúa una aportación societaria cual es su trabajo, siendo desde el primer momento suyos, en la parte proporcional, los frutos que de aquél se obtengan. No existe un traspaso de los productos de un patrimonio a otro, como ocurre cabalmente con el contrato de trabajo, sino que aquéllos van o ingresan en el patrimonio social aunque se efectúe una diversificación con las ganancias obtenidas en reservas, obras sociales, retornos, etc.

(15) CORRADO: *Il contratto di lavoro*, Milano, 1962, pág. 5. En términos parecidos SAINT-ALARY, al afirmar que «la cooperativa obrera de producción consiste en una organización peculiar del trabajo industrial en la que la dirección de la empresa está a cargo de los mismos trabajadores», en «Cooperatives ouvrières de production et de crédit», *Répertoire de Droit Social et du Travail*, París, 1960, I, pág. 699.

(16) Nota fundamental para la noción de trabajador por cuenta ajena, según HUECK-NIPPERDEY: *Compendio de Derecho del Trabajo* (trad. de RODRÍGUEZ-PIÑERO y DE LA VILLA (Madrid, 1963, pág. 58).

(17) Vid. los argumentos que emplea la D. G. P. en su Res. de 9-XII-1958, en tal sentido.

(18) En la cooperativa —dice ALONSO OLEA— los medios materiales para la consecución de su finalidad productiva pertenece en propiedad a los miembros de la colectividad organizada. *Introducción...* cit., pág. 125.

(19) *Manuale de Diritto del Lavoro*, Firenze, 1958, pág. 221.

Como afirma con agudeza Verrucoli (20): «en la sociedad ordinaria existe una adquisición de las ventajas patrimoniales, primero en la economía del ente y después, mediante división, en la economía individual de los socios, mientras que en la cooperativa existe una adquisición directa del lucro o ganancia cooperativa en la economía individual del socio».

En consecuencia, pues, no existe un traslado de los riesgos a otro, por la sencilla razón de que todos los socios integran —*universitas personarum* o reunión de personas, como dice el art. 1.º de la Ley de Cooperación— la sociedad cooperativa, sin perjuicio de la personalidad jurídica que ésta posee. Si la subordinación puede atemperarse —luego lo veremos— la incidencia del riesgo es un obstáculo insuperable para la calificación del trabajo del socio como trabajo por cuenta ajena (21); y ello es así porque, aparte de lo dicho, el socio está a pérdidas y ganancias de un modo directo, a diferencia del trabajador subordinado (22).

¿Y qué ocurre cuando los socios perciben remuneraciones fijas? En bastantes cooperativas los socios perciben los denominados *anticipos* de un modo regular y periódico, siendo algo así como un sustitutivo del salario que los trabajadores adquieren con base en su contrato de trabajo. Tales anticipos suelen ser de cuantía fija, y nos consta (por el examen de algunos estatutos) que quélla es al menos igual, normalmente, a la media del salario que percibe un trabajador de su categoría profesional en una empresa no cooperativa de la región.

A primera vista parece que la regularidad y fijeza del anticipo, con independencia de los retornos cooperativos, ya variables según el resultado económico de la cooperativa, autoriza a la calificación del socio como un trabajador por cuenta ajena (23). Tendríamos en tal caso un trabajador con una remuneración no sujeta a riesgo, mas los posibles beneficios que pudieran resultar y de los que participaría en una cantidad variable, es decir, el trabajador por cuenta ajena con participación en beneficios: si los hay ingresarán en su patrimonio, y si no existen percibirá al menos el salario concertado.

Aun con tales observaciones, no parece que pueda darse tal equiparación entre el socio y el trabajador por cuenta ajena. Los *anticipos* que el socio

(20) «Cooperative», en *Enciclopedia del Diritto*, Milano, 1962, t. X, pág. 560.

(21) CASSI: *La retribuzione nel contratto di lavoro*, Milano, 1954, pág. 84.

(22) En la asunción del riesgo, como elemento diferenciador del contrato de trabajo y del contrato de sociedad, hacen una especial referencia autores como BRUN-GALLAND: *Droit du Travail*, París, 1958, pág. 292, y CABRERA: «Contrato de trabajo y contrato de sociedad», R. P. S., núm. 54, págs. 78 y sigs. entre otros.

(23) Vid. por ej., MELCHIONA: «Contratto di associazione in partecipazione e contratto di lavoro subordinato», en *Dir. del Lav.*, marzo-abril, 1962, pág. 83. BARASSI: *Tratado de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1953, I, pág. 451.



percibe son, como la misma palabra indica con justeza, una parte de las presuntas ganancias, y aunque se denominen *anticipos laborales* teniendo su causa, por tanto, en el trabajo, es el trabajo como aportación social y no como objeto de un contrato laboral el que se toma en cuenta. Hace ya años el profesor García Oviedo afirmaba con precisión que «el trabajo no es remunerado con un salario sino con el beneficio de la empresa; no se trata de un salario sino de una parte anticipada de la ganancia presunta» (24).

Aun admitiendo, pues, que la percepción regular y fija de los anticipos puede originar cierta semejanza entre el socio y el trabajador, no se desprende de ello que aquél pierda su genuina condición convirtiéndose en un trabajador por cuenta de la cooperativa; la cooperativa tiene socios y no *trabajadores*.

Asimismo, como indicamos, el socio no trabaja con la subordinación jurídica con que lo hace un trabajador cualquiera. Hay que advertir, con Santoro-Pasarelli, que en el lenguaje jurídico cuando se habla de relación de subordinación, se hace referencia a un concepto que tiene un *significado preciso* que no puede confundirse con otro cualquiera (25).

Es evidente que la cooperativa tiene una estructura jerárquica, unos órganos que ostenta el poder de mando y, en consecuencia, los socios tienen la obligación de cumplir todo lo que se ordene, de acuerdo con los estatutos, en cuanto a horarios de trabajo, desarrollo técnico del mismo, acuerdos sociales, etcétera. Pero tal obediencia está justificada por exigencias organizativas del trabajo, porque el socio está integrado en una comunidad jerarquizada. No trae su causa del cambio entre trabajo y remuneración, como ocurre con el que está ligado por un contrato de trabajo. Estamos con Mazzoni cuando afirma que «el contrato de sociedad sale del campo del Derecho del Trabajo porque falta o es imposible el elemento de la subordinación jurídica que es esencial a todas las relaciones de trabajo en sentido propio» (26).

No puede olvidarse además que en la cooperativa impera la democracia, si bien ésta sea representativa, por lo que aun siendo la Junta general de socios el órgano de expresión de la voluntad de todos y el órgano supremo (27), es la Junta rectora el órgano *directivo* de la sociedad.

Existe por tanto *disciplina* pero no *subordinación* jurídica.

En atención a las precedentes consideraciones podemos concluir que el socio-trabajador de una cooperativa no está vinculado por un contrato de trabajo

(24) *Tratado elemental de Derecho Social*, Madrid, 1954, pág. 860.

(25) *Nociones de Derecho del Trabajo* (trad. de F. SUÁREZ), Madrid, 1963, pág. 78.

(26) *Manuale...*, cit., pág. 211.

(27) Como «la autoridad suprema de la cooperativa» califica a la Asamblea general de socios la ley polaca sobre cooperativas de 17-II-1961, art. 32, O. I. T., serie Legislativa, Ginebra, 1961.

ni es, por tanto, un trabajador por cuenta ajena. Afirmar lo contrario sería, en concreto, sustentar que el contrato de sociedad puede ser un contrato de trabajo (28) (cuando la aportación social consista en la prestación de trabajo), lo cual es negado por la vigente Ley de Contrato de Trabajo (29). Por ello, y en cierto modo, la Orden de 1947, en cuanto que incluye a los socios-trabajadores de cooperativas de cualquier clase, ya que no hace restricción alguna, en la legislación social, es de una legalidad muy dudosa, porque con inobservancia de la jerarquía normativa configura como contrato de trabajo una relación que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de la L. C. T. (30).

Tal opinión se avala si consideramos con De la Villa (31) que el término legislación social debe identificarse con el de legislación laboral, sin restringirse al campo de la Previsión social.

b) *Los socios-trabajadores como trabajadores autónomos.*—Por trabajador autónomo entendemos, con Alonso García (32), el que trabaja por cuenta propia, en el sentido de que produce algo sobre lo que tiene un derecho dominical, es decir, que no existe una relación jurídica que tenga su base en el mismo trabajo en sí.

Entonces el socio-trabajador de cooperativa ¿es un trabajador autónomo?

(28) La superación del contrato de trabajo por el contrato de sociedad es una aspiración apuntada por la doctrina pontificia (suavizar el primer contrato con elementos del segundo), defendida por la doctrina y con débiles pero crecientes manifestaciones prácticas. Pero hoy por hoy —según la legislación vigente— el contrato de trabajo no puede ser un contrato de sociedad o viceversa. Vid. en el estudio del profesor BORRAJO: «Los supuestos ideológicos del Derecho del Trabajo», en R. P. S., núm. 57, págs. 24 y sigs., las importantes consecuencias jurídicas y sociológicas que tendría una vinculación societaria del trabajador.

(29) Sería interesante, pero excede de nuestro propósito, el considerar cómo las consecuencias que la Orden de 1947 extrae de la distinción de personalidades jurídicas (de la cooperativa y de los socios) puede conducir a una institucionalización de la empresa cooperativa, a la conversión de ésta en un sujeto de Derecho independiente de los socios que la integran y con referencia a ellos precisamente. Vid. BAYÓN-PÉREZ BOTIJA: *Manual...*, cit., I, pág. 291: «Habría —dicen— un Derecho constitucional de empresas si un día el contrato de trabajo fuera reemplazado por el contrato de sociedad.»

Vid. asimismo: RODRÍGUEZ-PIÑERO: *Empresa y contrato de trabajo*, Sevilla, 1960 (separata) y BAYÓN: «El concepto jurídico laboral de empresa», *Rev. Fac. Derecho de Madrid*, 1960, vol. 6.

(30) Buen ejemplo lo tuvimos en el caso de los representantes de comercio que, calificados como trabajadores por una Orden ministerial en 1960, fue desconocida, por ilegal, en todas las reclamaciones que, con base en la misma, hicieron los representantes de comercio al Tribunal Supremo. Tuvo que ser una Ley —la de 21-VII-1962— la que normalizara la situación.

(31) *La previsión social de los socios...*, cit., pág. 323; asimismo BLANCO: *Las cooperativas...*, cit., pág. 24.

(32) *Derecho...* cit., I, pág. 51.

Si respondiéramos afirmativamente sería precisando que es un trabajador autónomo, pero cualificado o especial. En efecto. Por las consideraciones efectuadas en el apartado a) puede apreciarse que la aportación societaria de trabajo no tiene su base en un contrato por el cual el socio enajene a la cooperativa los frutos de su actividad a cambio de una remuneración. En consecuencia, y dado que trabaja, no cabe otra disyuntiva para el Derecho laboral que calificar a los socios como *trabajadores autónomos*. Pero tal calificación requiere unos matices para su adecuado tratamiento. No cabe duda de que alguna diferencia existe entre la persona que trabaja aisladamente por su cuenta y el socio-trabajador de una cooperativa.

El primero trabaja en solitario y dispone de lo que produce con toda libertad; puede ocurrir que se sirva del trabajo de otros, en cuyo caso, para el Derecho del Trabajo, es un empresario o acreedor de trabajo ligado por un contrato. El socio de la cooperativa, por el contrario, está integrado en una comunidad, con un régimen de solidaridad y una base mutua en cuanto que existe unión de varias personas para desarrollar una actividad en el interés común de todos (33). El socio, además, no tiene plena libertad para disponer de los frutos de su trabajo; está obligado a establecer unas reservas, a efectuar determinadas aportaciones, a constituir unos fondos sociales.

En consecuencia, aun calificando jurídicamente al socio-trabajador de la cooperativa como trabajador autónomo, no se le puede desligar de su condición de socio en virtud de la cual está integrado junto con los demás socios en una empresa la cual tiene por disposición legal unas limitaciones en la disponibilidad de los frutos que obtenga con el trabajo de los socios. Ambas circunstancias tienen una notable relevancia a efectos de la Previsión social de los mismos.

En conclusión puede afirmarse, tras el examen que hemos realizado, que «gran parte de la culpa en la desastrosa situación actual en materia de Previsión social de los socios cooperadores, se debe a que el punto de partida de la normativa posterior es esta Orden de 1947, disposición general que, a nuestro juicio, sigue todavía vigente, siendo la base más firme, pese a su poca fortuna, para construir (o reconstruir) el régimen de Previsión social de los socios cooperadores» (34).

---

(33) Vid. M. PERSIANI: *Il sistema giuridico della previdenza sociale*, Padova, 1960, páginas 117 y sigs., con muy finas distinciones de mutualidad y cooperativa. Esta magnífica obra aparecerá en breve vertida al castellano, por traducción del doctor VIDA SORIA.

(34) DE LA VILLA: *Op. cit.*, pág. 325.

2. LAS ORDENES DE 1948 Y DE 1952. LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

A) La Orden de 10 de enero de 1948 establece en su artículo único que «se exceptúan de lo dispuesto en la Orden de 17 de junio de 1947, en cuanto a la sociedad cooperativa como empresa y como trabajadores, los socios que trabajen por cuenta de la misma mediante remuneración, aquellas cooperativas de producción en las que sean todos los socios cooperadores y únicamente éstos quienes presten sus servicios personales a la entidad a que pertenecen».

a) El legislador considera, por tanto, que una cooperativa de producción que sólo emplee el trabajo de sus socios y además el de todos, no es una empresa; ni los socios, trabajadores por cuenta ajena. ¿Qué razones pueden autorizar tal conclusión? ¿Es que ya no sirve la distinción de personalidades?

Si consideramos, y ello parece incontrovertible, que aun en el supuesto que contiene la Orden existe una cooperativa con personalidad jurídica y unos socios con su distinta personalidad, hemos de concluir que lo que el legislador entiende es que tal distinción de personalidades no es factible en la hipótesis contemplada para originar un contrato de trabajo entre la cooperativa y sus socios (35).

Pero, ¿es que cuando la cooperativa emplea el trabajo de no socios los que sí lo sean se transforman en trabajadores por cuenta de la cooperativa, volviendo a entrar en juego la distinción de personalidades? El responder afirmativamente nos parece bastante artificioso. El ingreso en la cooperativa de trabajadores no socios tiene sin duda algunas consecuencias, pero no precisamente las que parecen desprenderse de la Orden de 1948. Aquellas consecuencias son, en su aspecto jurídico-laboral, muy claras, ya que el ingreso de los trabajadores no socios determina la configuración de la cooperativa como un acreedor de trabajo, teniendo que atenerse por tanto a la legislación laboral en sus relaciones con tales trabajadores. De un modo gráfico diremos que, en estos casos, la cooperativa aparece *en bloque* frente a los que le prestan trabajo sin ser socios. Aparece como lo que es ante ellos: un empresario. Pero de ello no se deduce que ocurra lo mismo con los socios-trabajadores. Estos siguen siendo socios sin estar ligados con un contrato de trabajo. Así, por ejemplo, para la extinción del contrato, la cooperativa tendrá que aplicar las normas de la le-

---

(35) Sólo con esta precisión puede admitirse la opinión sustentada por PÉREZ LEÑERO de que en el supuesto de hecho contemplado por la Orden «no es posible una diferenciación de personalidad», en *Instituciones de Derecho español de trabajo*, Madrid, 1949, pág. 27. No cabe duda de que una vez registrada la cooperativa, ésta posee una personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Tal personalidad es apriorística con respecto a que trabajen sólo socios o éstos y trabajadores no socios.

gislación laboral en el supuesto de los trabajadores no socios y las disposiciones estatutarias en el de los socios; éstos perciben anticipos, aquéllos salario, y así podríamos seguir marcando diferencias.

En definitiva la distinción de personalidades jurídicas, insistiendo de nuevo, es inoperante para el establecimiento de un contrato de trabajo entre la cooperativa y sus socios, con independencia de que trabajen o no quienes no posean aquella condición.

La presencia de trabajadores extraños en la cooperativa no faculta para calificar a los socios como trabajadores por cuenta ajena, como lo hace la Orden, ya que en tal caso hay una desviación fundamental del supuesto que antes vimos, consistente en que unos socios trabajen y otros no. En tal hipótesis decíamos podrían existir dudas en cuanto que unos socios se aprovechan del trabajo de otros, también socios (36). Pero en el caso del trabajador no socio no es la sociedad cooperativa la que trabaja para él, que no tiene ningún título de dominio o condominio sobre ella, sino que él trabaja para la cooperativa; por eso es un trabajador de la misma. Queremos decir, en fin, que para el concepto de trabajador da lo mismo que la persona jurídica para la cual trabaja adopte la forma de sociedad anónima, comanditaria... o cooperativa.

La Orden, además, con un criterio poco lógico, que ha sido duramente criticado, hace inoperante su mandato en el caso de que *un solo* trabajador no socio preste sus servicios a la cooperativa (37).

b) El segundo punto a examinar es la exigencia de que sean *todos* los socios los que trabajen.

En una interpretación lógica hay que pensar que la Orden se refiere a las cooperativas en que todos los socios deban de trabajar por disposición estatutaria, y no a que de modo *efectivo* y *continuo* en el tiempo trabajen todos los socios.

Piénsese, por ejemplo, en las posibles excedencias temporales que los Estatutos suelen permitir, o en otros casos análogos. Entendido así, lo dispuesto

---

(36) Un obstáculo considerable para que se dé tal situación se encuentra en el artículo 11 de la Ley de Cooperación, según el cual «Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo».

El supuesto es más fácil, como vimos, en una cooperativa de consumo, en la que algunos de los socios trabajen para llevar a cabo la distribución de alimentos, la contabilidad, etc.

(37) Vid. BLANCO: *Las cooperativas...*, cit., pág. 24.

Puestos a tener un criterio realista, se podría haber admitido la presencia de trabajadores aunque limitando el porcentaje, como dispone la legislación fiscal al permitir hasta un 7 por 100 de trabajadores no socios, sin que se pierdan los beneficios fiscales. Decreto 9-IV-1954, art. 5.º

tiene bastante justificación desde un punto de vista jurídico, pues se evita de tal modo la compleja situación y sus consecuencias derivantes del hecho de que unos socios trabajen y otros no. Cabría en tal caso —según dijimos— calificar como trabajadores a los que prestasen su trabajo, aunque no sea el asunto totalmente claro.

c) La última consideración se refiere al ámbito de la Orden, restringido a las cooperativas de *producción*. Se trata de una categoría de perfiles confusos, no sólo en la legislación, sino también en la doctrina (38). De cualquier modo, es una imperfección técnica el referirse a las cooperativas de producción cuando se trata de una clase de cooperativas no enumerada en el art. 36 de la Ley de Cooperación (39). Posteriormente, por el Decreto de 9-IV-1954, que regula el régimen fiscal de las cooperativas, se habla de cooperativas de producción, definiéndolas como «las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajo en el proceso industrial a que dediquen su actividad». A ello se añade que «las cooperativas constituídas por pequeños artesanos se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo su mismo techo o a lo más con cinco trabajadores asalariados» (art. 2.º). Con independencia de la bondad de criterios que utiliza tal Decreto, cuando la Orden se refería a las cooperativas de producción, hay que entender, nos parece, que se pretendía incluir a todas las cooperativas que producían algo, frente a las de consumo o de crédito, y por tanto cabían dentro del género especies como las de cooperativa industrial, agrícola, de artesanos, etc.

Es decir que si entendemos por cooperativa de producción (40) la que, reuniendo los elementos definitorios de toda cooperativa, tiene por objeto so-

(38) Un resumen claro de las distintas posiciones doctrinales se encuentran en DE LA VILLA: *Op. cit.*, pág. 316, el cual adopta una postura que compartimos.

La jurisprudencia tampoco da mucha luz; así, una sentencia de 6-II-1963 que refiriéndose a una cooperativa agrícola de producción dice: «La cooperativa no es más que una especie de cosechero colectivo que realiza una labor común beneficiosa para los socios por reducción de gastos o mejoras del sistema de elaboración pero sin carácter especulativo.»

(39) «Las sociedades cooperativas —dice— se clasificarán bajo las denominaciones siguientes: Cooperativas del campo, del mar, de artesanía, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, de crédito y de Frente de Juventudes.»

(40) En el *Code du Travail* francés se dice: «Les sociétés coopératives ouvrières de production sont formées par des ouvriers ou des employés en vue de l'exercice en commun de leur profession pour l'entreprise de travaux ou la prestation des services publics ou privés entrant dans l'exercice de cette profession, y compris la vente de produits fabriqués, travaillés, transformés ou extraits par eux et l'exécution de travaux accessoires de pose et d'installation.» Art. 27. Se trata de una definición prácticamente exhaustiva.

cial la obtención de productos de cualquier clase con el personal trabajo de sus asociados, cabría a continuación diferenciar perfectamente tres grandes grupos de cooperativas de producción: cooperativas industriales y cooperativas agrícolas, a los que habría que añadir, con reservas, las cooperativas de servicios (41). Por tanto, y a nuestro juicio, tan cooperativa de producción es una que se dedique a fabricar aparatos electrodomésticos (cooperativa industrial) como la que tenga por objeto el cultivo en común de predios agrícolas (cooperativa agrícola). Ahora bien, lo definitorio de la cooperativa industrial es que exista un proceso industrial; por ello, si con el mismo se obtienen productos agrícolas, abonos (pongamos por caso) o embarcaciones (42), la cooperativa habrá que calificarla de *industrial* —y en general de *producción*— y no del campo o del mar. La ley de Cooperación sigue otros criterios, pues tras definir las cooperativas industriales con términos muy vagos (43), califica como cooperativas del campo las que tengan por fin «... la elaboración de productos de cultivo o de la ganadería» (art. 37, 3.º) y como cooperativas del mar las que tengan por objeto «... construir y reparar embarcaciones, fabricación de efectos navales y útiles de pesca...» (art. 38). Como puede apreciarse, los criterios usados son excesivamente empíricos. Toda sociedad cooperativa que de algún modo se refiera al campo o al mar son agrícolas y marítimas, respectivamente.

En resumen, el género es la cooperativa de producción, dentro del cual caben las siguientes especies: cooperativas industriales (cualquiera que sea el destino de los productos: la industria, el consumo por los particulares, el campo, el mar, etc.), cooperativas agrícolas, del mar y, quizá, de servicios; todas estas últimas serán de producción y no industriales cuando, aun teniendo por objeto producir, no se logre mediante procesos industriales (43 bis).

Respecto a las cooperativas de artesanos, no cabe duda de que son de producción (44) y, según los casos, industriales. No obstante, tiene unas caracte-

(41) Pensemos, por ejemplo, en una cooperativa de taxis, en la que los asociados prestan sus servicios al público. Cabría, en último término, independizar las cooperativas de servicios de las de producción.

(42) Vid. arts. 37 y 38 Ley de Coop.

(43) «Son cooperativas industriales las que, constituidas de acuerdo con el art. 1.º de esta ley, realizan funciones referentes a las diversas ramas de la industria, encaminando sus esfuerzos al mejoramiento técnico y económico social de su explotación» (art. 40).

Vid. una crítica de PÉREZ BOTIJA: *En torno...*, cit., pág. 17; y POLO: «Misión y sentido de la nueva ley de cooperación», *Rev. Der. Priv.*, mayo 1942, pág. 292.

(43 bis) Por ejemplo, según la ley polaca de 17-II-1961, será cooperativa de producción agrícola (así la denomina) la que tiene por objeto «la gestión de una explotación agrícola basada en el trabajo individual de los socios» (art. 95, 1).

(44) «Sus fines son adquirir en común maquinaria y útiles de trabajo, comprar las:

rísticas tan especiales que quizá requieran un trato específico. Basta pensar que tales cooperativas lo que en realidad asocian es un *conjunto de pequeños empresarios* que, «actuando por sí mismos sobre su propiedad, empleen un número menor de asalariados que de familiares y en ningún caso mayor de cinco trabajadores» (45).

En definitiva, cuando la Orden ministerial de 1948 se refiere a las cooperativas de producción, *hoy* que conocemos toda la legislación posterior podemos pensar que se refería a las cooperativas industriales. Pero el término usado no autoriza esta interpretación por lo que hay que tacharlo de confuso, en atención a que no se usa en la Ley de Cooperación.

B) La Orden de 11 de junio de 1952 comienza ya a complicar el asunto un poco más de lo que estaba. Tiene además el demérito de iniciar la etapa de afirmaciones y negaciones que se suceden en toda la legislación sobre la previsión social de los socios cooperadores (46).

Derogando la Orden de 1948, se vuelve a la situación inicial de 1947, con algunas e importantes precisiones. Tales son la abstracción que se hace de que en la cooperativa presten trabajo quienes no sean socios, la inclusión de toda clase de cooperativas y, por último, sobre todo, ya no se habla de legislación *social*, sino de legislación *social de Previsión*. Por ello ya no cabe plantearse dudas sobre la legalidad de la Orden, como lo hicimos con la de 1947, en atención a que los beneficios de la *Previsión social* pueden aplicarse a trabajadores autónomos, como está ocurriendo cada vez con más frecuencia.

Sin embargo, por sucesivas Resoluciones se fué aplazando la fecha inicial de afiliación de los socios de cooperativas.

Con De la Villa entendemos que la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de octubre de 1952 es totalmente inoperante, por lo que no varió en nada la situación (47).

---

materias primas y géneros necesarios a los cooperadores, vender los productos elaborados y tener servicios comunes de almacenes y transportes (art. 39, Ley de Coop.).

(45) Art. 44 del Rgto.

(46) De ahora en adelante, como las OO. de 1947 y de 1948 nos han dado ocasión de hacer las pertinentes observaciones sobre conceptos básicos, nos limitaremos a una descripción somera de la legislación existente hasta 1958, pudiendo encontrarse en el trabajo de DE LA VILLA, ya citado, un minucioso análisis de la misma. Por su fecha de publicación termina con el examen de la Orden de 30-VI-1959.

(47) Tal Resolución *aclaraba* que la Orden de 1948 continuará vigente en lo que no se oponga a la de 1952. Dado que la oposición es total, la Orden de 1948 seguía derogada por la de 1952. Vid. DE LA VILLA: *Op. cit.*, pág. 329.



### 3. DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE LA PREVISIÓN SOCIAL DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS

El Reglamento de Mutualismo laboral (O. de 10-IX-1954) incluyó en su ámbito de aplicación a los socios cooperadores (art. 8.º), lo cual en realidad no hacía falta, por la existencia de la Orden de 1952. Posteriormente, una Orden comunicada (de 21 de mayo de 1956) volvió a modificar la fecha de afiliación de los socios cooperadores en los seguros sociales obligatorios y Montepíos laborales.

Con clara y flagrante inobservancia de la jerarquía normativa, una Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de mayo de 1958 pretende resucitar la Orden de 1948 —ya examinada—, con manifiesta incompetencia. La situación, por tanto, sigue igual que si tal Resolución no se hubiese dictado.

Por otra parte, el texto refundido de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, dispone en su Reglamento (art. 9.º) que son trabajadores a efectos de los accidentes de trabajo que puedan sufrir, «los socios de cooperativas industriales». El 20 de mayo de 1958 se publica un Decreto por el cual se excluyen de la legislación de accidentes los vocales natos y electivos de los órganos de gobierno de las Mutualidades laborales. El hecho de que el último párrafo del art. 9.º del Reglamento hiciese una referencia conjunta a tales vocales y a los socios de cooperativas industriales, ha hecho caer a numerosas ediciones del texto refundido en una grave falta, pues suprimen, sin más, todo el último párrafo del art. 9.º, sin apreciar que la exclusión del decreto de 1958 no afecta en absoluto a los socios (47 bis).

### 4. LA ORDEN COMUNICADA DE 1958

Por su importancia, la Orden comunicada de 15 de diciembre de 1958 merece una especial atención. En la parte dispositiva se hace constar, con buen criterio, que los socios cooperadores de las cooperativas industriales (ya no se habla de cooperativas de producción) no son trabajadores por cuenta ajena, sino trabajadores autónomos o por cuenta propia. En consecuencia dispone que «quedan excluidos de los regímenes de Seguros sociales obligatorios y Mutualismo laboral las cooperativas industriales respecto a los socios cooperadores que por el expresado carácter prestan servicios a las mismas» (art. 1.º). A pesar de ello, se permite a los socios que causen baja acogerse a la situación especial de mutualista voluntario que determina el art. 21 del Reglamento Ge-

(47 bis) Por ej., la editada por el B. O. E.; Madrid, 1963.

neral de Mutualismo Laboral (art. 4.º), siempre que reúnan una serie de requisitos que la Orden detalla (48).

Por otra parte, se respetan los derechos adquiridos por los socios cooperadores, a efectos de los beneficios que pudieran derivarse, por su anterior afiliación en los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral (arts. 2.º 3.º y 5.º).

Ahora bien, al disponerse en su art. 6.º que la Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, resulta que se ha quedado en una Orden comunicada, y por tanto, como ha demostrado DE LA VILLA (49), hay que reputarla absolutamente ineficaz. Los efectos que ciertamente produjo fueron «pseudo-efectos... y manifestación indiscutible de las aberraciones tan frecuentes en este sector de la jerarquía normativa» (50).

Tras la publicación de la Orden de 30 de junio de 1959 —referente a los Seguros Sociales Unificados— que excluyó de su ámbito a «los socios cooperadores que con este carácter presten servicios en cooperativas industriales» (artículo 6.º), la situación de tales socios es: exclusión de los S. S. U. e inclusión en el Mutualismo laboral, por mandato de art. 8.º del Reglamento General de 1954, dada la ineficacia de la Orden comunicada de 1958. Además, son considerados como trabajadores a efectos de accidentes.

## II. LA NUEVA SITUACION SEGUN LAS OO. DE 1963

La extensión del régimen proteccionista del Mutualismo laboral en favor de los trabajadores autónomos mediante la creación de las Mutualidades correspondientes, tenía que afectar de algún modo a los socios cooperadores. En efecto, la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de marzo de 1963 concede a los socios de cooperativas industriales afiliados en una Mutualidad laboral, en virtud del art. 21 del Reglamento General de Mutualismo, la opción de seguir con tal régimen o pasar a encuadrar en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos que les corresponda. Se concede un corto plazo para ejercer la opción, pasado el cual se presume que desean continuar como socios voluntarios en las Mutualidades de origen. Se trata, por tanto, de un régimen de rápida extinción.

Respecto a los socios de cooperativa industrial que no se hallen afiliados en una Mutualidad por el art. 21, en lo sucesivo todo socio de cooperativa in-

(48) Vid. un análisis de la misma en BLANCO: *Las cooperativas...*, cit., págs. 25-26.

(49) *Op. cit.*, págs. 340 y sigs. con referencias a la doctrina administrativa.

(50) DE LA VILLA: *Op. cit.*, pág. 342.

dustrial vendrá obligado a efectuar su afiliación en la Mutualidad de autónomos correspondiente, previo su encuadramiento en los grupos de los sindicatos afectados y en el término de treinta días a contar del encuadramiento. Respecto de ellos no existe, por tanto, la posibilidad de opción.

Es interesante hacer constar que, según la Orden, los incluidos en su ámbito son los «socios de cooperativas industriales que practiquen su profesión y oficio en las mismas, con independencia del número de socios que las constituyen y el de trabajadores por cuenta ajena al servicio de la cooperativa» (artículo 7.º).

De modo implícito se desprende de la Orden de 1963 que considera como válida la Orden comunicada de 1958, pues de otro modo no tendría sentido referirse a los socios no acogidos al art. 21, visto que el art. 8.º del Reglamento General de Mutualismo incluyó obligatoriamente a todos los socios cooperadores.

Posteriormente se publica la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de octubre de 1963 que dispone que «quienes hallándose afiliados a una Mutualidad de trabajadores por cuenta ajena cesaran en tal condición por pasar a la de trabajadores por cuenta propia o a la de socios cooperadores, con obligación de encuadrarse en alguna Mutualidad laboral de trabajadores autónomos, podrán optar entre acogerse al artículo 21 del Reglamento General en la Mutualidad a que venían perteneciendo o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de trabajadores autónomos que por su nueva actividad les corresponda» (artículo 1.º). De cualquier modo, para poder acogerse al tan citado artículo 21 se precisa que los interesados reúnan y cumplan las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo.

Aunque en una interpretación literal de la Orden la opción que concede se aplicará a los trabajadores que pasen a ser socios de una cooperativa de cualquier clase, puesto que no especifica, hay que entender lógicamente que se refiere a las cooperativas industriales. Nuestra opinión se apoya en que, según la Orden de 1952, los socios de cualquier cooperativa están obligados a afiliarse en los Seguros sociales y en el Mutualismo laboral, afectando la excepción de la Orden de 30-VI-1959 (S. S. U.) y la de la Orden comunicada de 1958 (que, aunque ineficaz, se aplicó) solamente a los socios de las cooperativas industriales. Por tanto, si la voluntariedad de afiliación en el Mutualismo laboral no existe para los socios de cooperativas no industriales, hay que pensar que la opción de la Orden de 7-X-1963 la tienen los socios de las industriales.

Con esta aclaración y tras un examen comparativo de las dos Ordenes de 1963 se desprende que la obligación de encuadrarse en la Mutualidad de au-

tónomos correspondiente, todo socio de cooperativa industrial (no acogido con anterioridad al art. 21), que imponía la Orden del 25 de marzo, *queda sin efecto*, en virtud de la nueva disposición, cuando el socio proceda del campo de trabajadores por cuenta ajena; en este caso opera de nuevo la opción entre el art. 21, continuando en la Mutuality de origen, o afiliación en la Mutuality de autónomos que por su actividad le corresponda.

### III. RÉGIMEN VIGENTE DE LA PREVISION SOCIAL DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS.—RESUMEN

Después del examen de toda la confusa y abigarrada legislación sobre la materia, se puede afirmar que la situación actual es la siguiente:

#### 1. SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS INDUSTRIALES

Con independencia del número de socios y de que dentro de la cooperativa existan trabajadores no socios, en cualquier porcentaje, con trabajadores por cuenta ajena, excluidos, por tanto, de la legislación laboral. Vienen obligados a efectuar su afiliación en la Mutuality de trabajadores autónomos correspondiente, pero están excluidos de los Seguros Sociales Unificados e incluidos en la legislación de accidentes de trabajo.

Sin embargo, cuando estuvieren afiliados, antes del 11 de abril de 1963 (fecha de publicación de la Orden de 25 de marzo), en una Mutuality laboral como mutualistas voluntarios, pueden optar entre seguir con el mismo régimen o afiliarse en la Mutuality de autónomos que les corresponda. Lo mismo ocurre, después de aquella fecha, cuando el socio de la cooperativa pase a tal condición después de haber sido trabajador por cuenta ajena.

En todo caso, la inclusión afecta a los «que practiquen su profesión y oficio» en la cooperativa (art. 7.º de la Orden 25-III-63).

#### 2. SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE CUALQUIER CLASE

Sigue vigente para ellos la Orden de 1952 y están, por tanto, obligados a la afiliación en los Seguros Sociales y en el Mutualismo laboral. Se les aplica, por tanto, los beneficios de la Previsión social, sin discriminación alguna, pero quedan excluidos de la legislación *laboral*.

### 3. TRABAJADORES NO SOCIOS AL SERVICIO DE CUALQUIER CLASE DE COOPERATIVAS

Se les aplica toda la legislación laboral y no sólo la de Previsión social, en virtud de la Orden de 1947; pero sobre todo, aunque tal Orden no existiese, por lo estatuido en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 1.º, 2.º y 6.º). Si son trabajadores por cuenta ajena, obtendrán el mismo trato que todos los que tengan idéntica condición.

Tras el examen hecho no parece injusto el afirmar que la legislación sobre la materia es incierta, contradictoria, inconsistente y anárquica, por la frecuente inobservancia de la jerarquía normativa. Sólo las dos últimas disposiciones de 1963 ponen algo de orden en este «desconcertante concierto».

## IV. LA LEY DE BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION

### I. CRITERIO LEGAL

Como dijimos al principio de este artículo, en el proyecto se incluía a los socios-trabajadores de cooperativas de producción en el régimen general de los trabajadores por cuenta ajena, aunque pudieran tener un *sistema* especial de afiliación y de cotización. En la Ley de Bases el criterio es distinto; aun incluyéndolos en el campo de aplicación a los fines de una contemplación conjunta de la Seguridad Social, se les considera encuadrados en un *régimen* especial, que será articulado por el Ministerio de Trabajo en el tiempo concedido por la Ley. En el ínterin sigue vigente toda la legislación anterior.

Son escasas las referencias que la Ley hace a los regímenes especiales y ninguna respecto al de los socios trabajadores de cooperativas de producción. Se enumera simplemente.

Por ello no haremos demasiadas elucubraciones sobre lo que debe de ser el régimen especial, pues se trata de una misión legislativa. Puede ser útil, sin embargo, el hacer algunas observaciones.

La primera se refiere al ámbito de aplicación del régimen previsto. De nuevo se utiliza el término *producción*, con lo que, según tuvimos ocasión de ver, no se puede restringir solamente a las *industriales*, que son una especie de las cooperativas de producción. La previsión, sin embargo, de un régimen especial para la agricultura y otro para el mar, puede aconsejar la inclusión en los mismos de aquellas cooperativas que, aun siendo de producción, no

sean industriales (51), para lograr una mayor homogeneidad. Parece que las cooperativas que poseen más peculiaridades y un mayor grado de homogeneidad, para una regulación de la Previsión social de sus asociados, son las cooperativas industriales.

Respecto a los socios trabajadores de cooperativas que no sean de producción se les aplicará el régimen general, a no ser que se opte por integrarlos en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, lo que estaría más de acuerdo con su condición jurídica (52).

El segundo punto es el referente a la estructuración del régimen especial, el cual, según expone la exposición de motivos de la Ley, tenderá a la máxima homogeneidad posible con los principios del régimen general; por tanto, todas las importantes innovaciones que éste posee en la nueva Ley —acción protectora, gestión, servicios sociales, etc.— habrán de ser tenidas en cuenta, en lo posible, por los regímenes especiales.

Una tercera observación sobre las entidades gestoras del régimen (53). La Ley de Bases dispone que la gestión de los regímenes especiales se llevará por los órganos creados en las disposiciones que los regulen, siendo entidades de estructura mutualista las que gestionarán el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por otra parte, se aplicará en la gestión de los regímenes especiales todo lo dispuesto en la Base XVII, en la medida de lo posible, ya que el punto 69 permite la creación de órganos propios «sin perjuicio de lo dispuesto en los restantes números de esta Base». Por tanto, habrá que garantizar la real y efectiva participación de los trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno de las entidades gestoras, etc.

Quizá una Mutualidad Nacional de Previsión Social sea lo más adecuado para la estructuración de la Previsión de los socios cooperadores de cooperativas de producción. De cualquier modo, habría que conceder cierta autonomía a las distintas cooperativas que ya en su base tienen una estructuración mutualista, en determinadas prestaciones, fundamentalmente en las que se deriven de la incapacidad laboral transitoria.

Y no habrá inconveniente en conceder a las cooperativas la colaboración en los regímenes de enfermedad y protección a la familia. Todo ello en vista de lo dispuesto en el punto 72 de la Ley de Bases.

---

(51) Vid. las consideraciones que hicimos *infra*. La admisión, por otra parte, de los trabajadores autónomos en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, puede servir de indicio de la tendencia expansiva de la misma.

(52) Puede utilizarse también, en cierto modo, la posibilidad del punto 12 de la Ley: inclusión en el régimen general con un sistema especial de encuadramiento, afiliación y cotización.

(53) Vid. el estudio de J. VIDA SORIA: «Aspecto jurídico de la gestión de la Previsión Social», en este mismo número de la REVISTA.

En cuanto a la posibilidad de que se autoricen Mutualidades de empresa, es decir, Mutualidades que comprendan a una o varias empresas cooperativas con autonomía (54), puede encontrarse un obstáculo en el punto 74 de la Ley de Bases, que ordena la integración de las Mutualidades y Cajas de empresa en las Mutualidades laborales de los trabajadores por cuenta ajena, con lo que aquel régimen se declara a extinguir.

De cualquier modo, una directriz importante a tener en cuenta, para el desarrollo del régimen especial de los socios cooperadores, es que tienen con los trabajadores autónomos diferencias de notable importancia a efectos de previsión social. Concretamente, hay que hacer notar la obligación que todas las cooperativas tienen de destinar al menos el 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio a los fondos de reserva y obras sociales. Tal obligación, que las cooperativas suelen acoger con un aumento del porcentaje, es, sin duda, un buen respaldo para la cobertura de las distintas situaciones de necesidad de los asociados.

Por otra parte, y a favor de nuestra postura, se va notando en el movimiento cooperativo una fuerte tendencia a la inversión, aun sacrificando los retornos, por el convencimiento que existe de que la cooperativa, para su adecuado desenvolvimiento, ha de ser no sólo una movilización de trabajo, sino también una movilización de capitales que impulse el progreso, aunque luego se limite el interés del capital en beneficio del trabajo (55).

## 5. UNA REALIZACIÓN PRÁCTICA

Por conocerlo de cerca, nos parece oportuno hacer referencia al régimen de previsión social organizado por una serie de cooperativas industriales, con una excelente instrumentación técnica y mejor funcionamiento (56). Es un

(54) Vid. BLANCO: «Mutualidades y Cajas de empresa», *Rev. D. Trab.*, enero 1958, página 19.

(55) En un boletín cooperativo, *Cooperación*, Mondragón, 1964, se leen frases tan acertadas como éstas: «El mejor índice del espíritu renovador de una comunidad son sus *tasas de inversión*. La verdadera batalla entre el cooperativismo y el capitalismo es el que se libra y se caracteriza entre las inversiones de uno y otro sector. Los avances irreversibles de nuestro cooperativismo son los que marcan sus inversiones más que los que pudiéramos deducir de los incrementos de los números de registro de las entidades. No pocas veces es muy precaria la mentalidad de los cooperativistas sobre la necesidad y alcance de sus aportaciones económicas y el significado de sus inversiones progresivas. Las aportaciones económicas personales son algo más que una ayuda esporádica: son el *testimonio y el compromiso de implicación personal* en un proceso económico que es camino indispensable de emancipación social.»

(56) Se trata de varias cooperativas industriales con domicilio en Mondragón (Gui-

buen ejemplo de iniciativa privada y de solidaridad, que es digno de tener en cuenta por lo que pueda servir.

La Orden del Ministerio de Trabajo del 16 de julio de 1959 aprobó los Estatutos de la *Caja Laboral Popular como cooperativa de crédito*.

La Caja se constituye para el servicio técnico, financiero y social de varias cooperativas radicadas en la misma región. Aparte de facilitar créditos, realizar operaciones bancarias, etc., dispone que «procederá» al establecimiento y organización mancomunada de cuantos servicios contribuyan a la *cobertura económica de los riesgos o a la resolución de los problemas de seguridad y asistencia social de todos los socios*» (art. 3.º, 4.º).

Como cumplimiento de lo dispuesto, la Junta general de socios acuerda la organización de la sección *Servicio de Previsión Social*, que se rige por un Reglamento aprobado el 14 de marzo de 1962.

Por no alargarnos ofreceremos tan sólo las líneas generales de aquel *Servicio*. Su ámbito es regional, y tras desechar el lucro en la gestión se instituye a la Caja Laboral como una especie de Reaseguro, por cuanto tutelaré las prestaciones a conceder por el Servicio. Los socios se clasifican en socios patrocinadores, socios beneficiarios y beneficiarios (a secas). Los primeros son las personas jurídicas constituídas sobre base cooperativa; los segundos, las personas naturales que, siendo socios de dichas entidades, sean admitidas, y beneficiarios las personas que vivan bajo la tutela jurídica y económica de los socios beneficiarios, pero siempre lo son el consorte y los descendientes directos menores de catorce años.

La base económica del Servicio está constituída por las aportaciones personales de los socios beneficiarios (con un mínimo del 25 por 100 de los anticipos que perciba en su empresa), las aportaciones colectivas de los socios patrocinadores y la parte de remanentes líquidos que la Caja Laboral destine. Existen una Cartilla de Previsión social personal y otra colectiva. Se sigue el régimen de reparto y se hace un especial hincapié en la responsabilidad personal de cada socio, sin perjuicio de la solidaridad, manifestada a través de la llamada cuota de solidaridad entregada en concepto de capital cedido, para las compensaciones periódicas y las obras comunes.

Las prestaciones se clasifican en compensables, bonificadas y discrecionales. Las primeras son el auxilio de enfermedad, de nupcialidad, natalidad, defunción y familiar. Todas ellas se financian con la aportación personal de los socios beneficiarios mediante un sistema muy interesante que sería largo detallar. Las segundas son el auxilio de viudedad, de orfandad, escolar, de larga enfer-

---

púzcoa), en las que de enero a marzo del año en curso se está desarrollando un ciclo de conferencias, sobre diversos problemas cooperativos, a cargo de los profesores PÉREZ BOTA, BAYÓN, DE LA VILLA y SAGARDOY.



medad o invalidez, de accidentes y de vejez. Estas prestaciones requieren la aportación colectiva de los socios patrocinadores. Y, por último, las discrecionales: anticipos sin interés, acceso a la propiedad de la vivienda, promoción profesional, etc., se financian con cargo a las cartiilas colectivas, créditos sociales, remanentes líquidos y otras fuentes.

La cuantía de las prestaciones es alta, y respecto al gobierno del Servicio se otorga una amplia representación a todos los interesados.

Experiencia como ésta y como otras que existen en España pueden aconsejar al legislador el sondear la opinión cooperativa, para que el régimen especial a constituir sea todo lo más perfecto y eficaz posible, conjugando la debida solidaridad nacional con el respeto a la autonomía privada.

JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA

